

Universidad Fasta
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Abogacía



Los animales y su concepción en el derecho.

Evelyn Silvina Velazquez

Tutor: Dra. María Paula Caparros

Tutor Departamento de Metodología de la investigación: Dra. Andrea
Gabriela Marcón



ÍNDICE

1.	PRESENTACIÓN	5
2.	INTRODUCCIÓN.....	5
3.	ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
4.	EL ANIMAL EN EL DERECHO ACTUAL.....	9
4.1.	MARCO NORMATIVO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA	9
a)	Constitución Nacional.....	9
b)	Ley “Sarmiento” N° 2.786	10
c)	Ley “Benítez” N° 14.346.....	10
d)	Ley N° 27.330. Prohibición de Carrera de Perros	12
e)	Código Penal. Artículo 183, Delito de Daños.	12
4.2.	MARCO NORMATIVO EN EL DERECHO COMPARADO	13
a)	Chile	13
b)	Brasil	13
c)	Bolivia.....	14
d)	Uruguay.....	15
e)	Colombia	15
f)	Ecuador	16
g)	México	18
h)	Alemania	18
i)	España.....	19
j)	Italia	20
k)	Francia.....	21
4.2.1.	CONCLUSIONES PARCIALES	22
4.3.	EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	22
5.	EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	24
6.	EL LENGUAJE COMO HERRAMIENTA.....	26
7.	JURISPRUDENCIA.....	27
7.1.	La orangutana Sandra	29
7.2.	La chimpancé Cecilia.....	30
7.3.	Hacinamiento y abandono de 68 perros.....	31
7.4.	Maltrato sexual	32
7.5.	Perra atada al paragolpes del auto.....	32
8.	CONCLUSIONES.....	33

9. BIBLIOGRAFÍA.....	35
----------------------	----

*“Dios creó a todas las criaturas con amor y bondad, grandes, pequeñas, con forma humana o animal todos son hijos del Padre y fue tan perfecto en su creación que dio a cada uno su propio entorno y a sus animales un hogar lleno de arroyos, árboles y prados hermosos como el propio paraíso. **Aquellos hombres capaces de irrumpir con la voluntad de Dios y arrebatarse de la madre tierra a sus animales estarán cometiendo un gran error y siempre serán juzgados por aquellos que sí respetan la creación divina de Dios tal y como él la creó.**”*

San Francisco de Asís

1. PRESENTACIÓN

Para la realización del presente trabajo fueron considerados tanto el ordenamiento jurídico existente en nuestro país como los diversos aportes brindados por el derecho comparado, haciendo un breve recorrido por las principales normas vigentes en materia de derecho animal en los diferentes Estados, procurando una visión integrada del rol del animal no solo en nuestra sociedad sino dentro de la comunidad internacional.

La metodología de investigación utilizada se basa en el método comparativo, recorriendo no solo al ámbito legislativo sino también, recorriendo los principales antecedentes jurisprudenciales, analizando aquellos que sentaron precedente en materia de defensa de los derechos e intereses de los animales tanto en el fuero penal como civil de nuestro país.

Además de la praxis jurídica, se han recopilado tanto obras filosóficas como científicas, entendiendo que resulta necesario brindar al lector una visión multidisciplinaria, que le permita primero conocer al animal en sí mismo para recién ahí consecuentemente, entender cuál debería ser su lugar dentro del estado de derecho.

2. INTRODUCCIÓN

Si analizamos el estatus de los animales a lo largo de la historia, podemos ver que la protección jurídica de los mismos, siempre ha estado ligada en mayor o menor medida, a la utilidad que dicha protección pudiera representar para el hombre.

Nuestra mirada antropocéntrica del mundo que nos rodea, nos condena, inevitablemente, a que todo aquello que no nos sirva o que no responda a nuestros intereses de alguna u otra manera, permanezca invisible.

La historia nos muestra que siempre se ha ejercido la explotación y el maltrato sobre los seres considerados inferiores y los ejemplos que pueden darse sobre ello son inagotables.

Pese a estas consideraciones pesimistas, muchos hablan del fin de la percepción de los animales como seres inferiores, para pasar al entendimiento de los mismos como seres sintientes, merecedores de derechos, en análoga situación a las personas humanas. Movimientos emergentes y cada vez más populares, como el vegetarianismo o el veganismo, dan cuenta del nuevo pensamiento que se abre paso y que demanda un cambio de paradigma social y cultural; los seres humanos comienzan a cuestionarse qué lugar ocupan los animales en la búsqueda de la satisfacción de sus necesidades o deseos, y hasta qué punto puede

ética y moralmente justificarse el mantenimiento de hábitos que impliquen directa o indirectamente la explotación y el sufrimiento de los mismos.

En el presente trabajo, a través de un análisis general, desentrañaremos cual es el rol que los animales ocupan actualmente en la sociedad y cómo la percepción que se tiene de los mismos en un momento dado se refleja y manifiesta dentro del derecho, a través de los diferentes niveles normativos de nuestro ordenamiento y también en el derecho comparado. Buscando, de esta manera, poder dar respuesta al interrogante de **¿Qué lugar debe ocupar hoy el animal en nuestro estado de derecho?**

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

A lo largo de la Edad Media y hasta el Renacimiento, los animales respondían penalmente y a título individual por sus acciones igual que cualquier ser humano. Por absurdo que parezca, éstos eran susceptibles de ser detenidos, procesados y enjuiciados por la comisión de delitos. Célebre es el caso de la cerda condenada y ejecutada por el Tribunal de Savigny un 10 de enero de 1497 por el delito de homicidio:

“[...] Se ha dicho y propuesto que el martes anterior a la Navidad pasada, una cerda, y sus seis lechones, actualmente presos, sorprendidos en flagrante delito, han cometido y perpetrado el homicidio en la persona de Jehan Martin [...]

[...] Decimos y pronunciamos que la Cerda, por razón de asesinato y homicidio por ella cometido y perpetrado en la persona de Jehan Martin, sea castigada y condenada al último suplicio y colgada de las patas traseras de un árbol [...]

[...] En cuanto a los lechones de la Cerda, por no estar probado que comieran del dicho Jehan Martin, nos contentamos con devolverlos a su dueño, mediante caución de entregarlo si resulta que comieron de dicho Jehan Martin [...]¹

Zaffaroni explica que esto se debe a que, durante dicho período, el humano mantenía una relación “ambivalente” con los animales, pues al reconocerles cierta condición de persona y responsabilizarlos de sus actos, los mismos servían como “chivos expiatorios” de las responsabilidades penales de los humanos.² Pero ¿cómo pasamos de procesar penalmente animales a negarles la titularidad de cualquier derecho? pues como es de esperarse, así como tal práctica respondía a los intereses del hombre de la época, el desuso de las mismas no

¹ Evans, E., *op. cit.*, p. 346.

² Zaffaroni, E.R., *La Pachamama y el Humano*, Colihue, CABA, 2011, pp 29-30)

encuentra explicación diferente: reconocerles aptitud para responder penalmente y a título individual implicaba consecuentemente, la necesidad de reconocerles la aptitud para ser titulares de derechos; es decir, el humano tuvo que elegir.

De esta manera, los animales comenzaron el lento camino hacia la actualidad, donde arribaron a la primitiva realidad de ser considerados “cosas”.

Ya para el siglo XVII con la llegada del racionalismo ³ de la mano de René Descartes, se instala fuertemente la idea de que, a excepción del humano, ninguna otra criatura posee la capacidad de pensar o sentir. Principalmente, el filósofo parte de la idea de la “ausencia de mente” o “pensamiento” que caracteriza a los animales, esgrimiendo como fundamento de ello la incapacidad evidente de los mismos para comunicarse.

Para Descartes, existe una relación directa entre la mente y el lenguaje, donde los significados de las palabras constituyen los pensamientos. Sosteniendo que, no es posible concebir la existencia de la mente animal dado a que los animales «jamás responden, sino por azar, ni de palabra, ni siquiera mediante signos, a propósito de lo que se les pregunta», o incluso si lo hacen, como sucedería por ejemplo en el caso de un loro, no es más que mediante la acción de repetición carente de toda “capacidad discursiva”.

En definitiva, Descartes entendía que el alma estaba estrechamente ligada a la mente - a la capacidad de raciocinio o pensamiento-, y que la evidencia de tal existencia, no podía residir sino en la habilidad de dar a entender los pensamientos a través del discurso «pues es cosa muy de notar que no hay hombre, por estúpido y embobado que esté, sin exceptuar los locos, que no sea capaz de arreglar un conjunto de varias palabras y componer un discurso que dé a entender sus pensamientos».

Claramente, para esta corriente filosófica los animales indefectiblemente son cosas. Sin embargo, lo curioso de estos argumentos es que, siguiendo su lógica, deberíamos concluir, por ejemplo, que un bebe de 2 meses también es una cosa, puesto que naturalmente sus habilidades comunicativas a tan temprana edad son casi nulas. E idéntica situación tendríamos en el supuesto de una persona en estado vegetativo o un sordomudo sin la habilidad de leer o escribir. Además ¿por qué deberíamos estar tan seguros que los animales no tienen un lenguaje que escape a nuestra percepción o entendimiento? la inexistencia de comunicación entre los animales es actualmente una cuestión abierta a debate.

³ El racionalismo fue un movimiento filosófico surgido en la Edad Moderna de Occidente, específicamente en la Europa de los siglos XVII y XVIII que reconocía la razón como única fuente del verdadero conocimiento.

Hacia el siglo XVIII, Jeremy Bentham, considerado uno de los primeros defensores de los derechos de los animales, reivindicará la concepción moral de los mismos a través de una nueva corriente de pensamiento conocida como “utilitarismo”⁴. Para Bentham, el humano no es el centro de la creación sino solo una pieza más en la naturaleza, donde humanos y animales comparten la misma capacidad sensible de sufrir o gozar, proponiendo, por primera vez que la *facultad de sentir* sea lo que confiera el derecho a una consideración igualitaria entre hombres y animales.

Esta idea es desarrollada por Singer en su famosa obra *Liberación Animal*⁵, considerada hasta el día de hoy como un hito en el movimiento animalista, en la cual el filósofo compara la opresión “especista” del hombre hacia otros animales, con la opresión ejercida por el racismo o el sexismo, presentando un paralelismo en la condición de ser *negro, mujer u animal* como causa de sometimiento.

Siguiendo con los filósofos de nuestros tiempos, al igual que Peter Singer, especial mención corresponde a Tom Regan, para quien, el atributo moral crucial que todos los humanos tienen en común no es la razonabilidad, como propone el racionalismo, sino el hecho de ser *sujeto de una vida*. Motivo por el cual, dentro de esta corriente filosófica, los animales encuentran el derecho a ser tratados con respeto por ser titulares de derechos morales.

Regan sostiene que hay tres límites sobre lo que un hombre es moralmente libre de hacer, y estos están marcados por los tres derechos fundamentales que asisten a todo animal al igual que a cualquier hombre: el derecho a la integridad, la libertad y la vida.

Como hemos visto brevemente hasta este punto, arribar a la concepción del animal como ser sintiente es un fenómeno relativamente reciente y las implicancias de tal reconocimiento se encuentran aún hoy en pujante debate. Es evidente que si bien la sociedad actual, en líneas generales, reconoce abiertamente derechos morales fundamentales a los animales, lo cierto es que, todavía nos queda un largo camino que transitar por delante. Aún nos encontramos frente a vacíos legales e incongruencias dentro de la normativa vigente, que no termina de ajustarse a la sociedad actual y que, por ejemplo, todavía reduce a los animales al status de cosa mueble, como es el caso de nuestro Código Civil y Comercial. Dicha categorización tiene efectos jurídicos sustanciales, dado que a diferencia del cuerpo humano que se encuentra fuera del comercio, todos los animales son objeto de transacciones.

⁴ El utilitarismo fue una corriente filosófica construida a fines del siglo XVIII, que establecía que la mejor acción consistía en aquella que produce la mayor felicidad y bienestar para el mayor número de individuos involucrados.

⁵ En su idioma original *Animal Liberation. The Definitive Classic of the Animal Movement*, publicada por Harper Collins Publishers, en 1975.

4. EL ANIMAL EN EL DERECHO ACTUAL

4.1. MARCO NORMATIVO EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

a) Constitución Nacional

Con la reforma del año 1994, se introdujeron en ella una nueva serie de derechos y garantías que dieron lugar entre otras cuestiones, a la posibilidad de que cualquier individuo pueda actuar en nombre de su familia o de un tercero cuando sus intereses se vean afectados. Surgiendo así, los llamados derechos colectivos, a través de los cuales se estableció un antes y un después en causas referentes al ambiente y los animales.

Dice el Artículo 41:

“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.

Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.

Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales (...)”

No obstante, la protección expresa que nuestra carta magna brinda al ambiente y a los animales (como parte de la fauna que compone dicha biodiversidad) y si bien la Corte Suprema se ha expedido interpretando que, en este caso, el bien jurídico protegido es el ambiente mismo, entendemos desde una lectura personal, que podría observarse cierta postura antropocéntrica detrás. Puesto que, según nuestra interpretación, el fundamento de tal protección al ambiente no es otra cosa que el derecho que le asiste al hombre de desarrollarse en un ambiente sano y equilibrado.

Asimismo, se establece a cargo de la Nación la sanción de lineamientos básicos para la protección del ambiente ⁶ delegando a las Provincias el dictado de las normas necesarias para complementarlas.

⁶ Ley General de Ambiente N.º 25.675, aprobada el 06 de noviembre de 2002.

b) Ley “Sarmiento” N° 2.786

Se trata de la primera ley argentina en materia de protección animal, sancionada el 25 de Julio de 1891 como resultado del proyecto presentado por Domingo Faustino Sarmiento en 1884, que posteriormente sería modificado por Lucas Ignacio Albarracín.

Si bien actualmente se encuentra derogada, la misma fue un hito mediante el cual se declararon punibles por primera vez los malos tratos hacia los animales en nuestro país.

Se trató de una norma breve, compuesta por cinco artículos, en los cuales no se brindaba una definición sobre las conductas que eran consideradas malos tratos, motivo por el cual el propio artículo 4º de la norma invitaba a los municipios al dictado de ordenanzas complementarias que enumeraran las acciones u omisiones que serían encuadradas dentro de la definición de “malos tratos”.

A modo ejemplificativo podemos mencionar la Ordenanza Municipal aprobada en Capital Federal en tal sentido, el 22 de diciembre de 1891, la cual describía en 29 artículos las acciones susceptibles de ser sancionadas.⁷

c) Ley “Benítez” N° 14.346

Sancionada el 27 de septiembre de 1954 y promulgada en octubre del mismo año, impulsada por el abogado y diputado nacional Antonio J. Benítez, ha sido utilizada desde entonces dando lugar a numerosos precedentes jurisprudenciales en nuestro país, en los que se posiciona al animal como ser sintiente.

⁷ Eran considerados malos tratos: I. El tiro al pichón, a la paloma o a cualquier otro animal doméstico o silvestre; las corridas de toros o novillos; las riñas de gallos, perros o gatos y las chinchadas en lugares públicos o privados; II. La sobrecarga de caballos en el transporte de pasajeros, en carros y aun a lomo; III. El castigo “con ira” o “con furor” o mediante el uso de palos, cabos, especialmente en la cabeza, en los ijares o en las patas; herir intencionalmente a los animales y todo acto violento o maltrato que les causara padecimientos o sufrimientos innecesarios; III. El exceso de trabajo; la falta de alimentos y agua; la privación de descanso, aire, luz, y movimientos o la exigencia de trabajos que los animales no pudieran realizar sino a costa de padecimientos o castigos; hacer servir animales enfermos, heridos o flacos; IV. El transporte de animales en condiciones de hacinamiento o colgados en sentido inverso o su posición natural; el arreo de aves en bandadas por la vía pública y la conducción de un animal atado a la cola de otro; V. La entrega de animales vivos para alimento de otros; desplumarlos vivos; causarles dolores innecesarios en la matanza de fábrica o consumo; engordar aves mecánicamente; dejar sin ordeñar las vacas de tambo por más de 24 horas; VI. El abandono de animales extenuados, enfermos, o heridos sin suministrarles alimentos o lo que fuera “más humanitario”; no dar muerte instantánea, libre de sufrimientos prolongados a todo animal cuyo exterminio sea dispuesto por la autoridad, y cualquier acto de crueldad con pájaros de canto o recreo.

Como podemos observar en el Artículo 1 de esta norma se establece que “*Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales.*”, es decir, se habla del animal como *víctima* de actos de crueldad, marcando a través de las palabras, la posibilidad de emplazarlo como sujeto de derecho. Toda vez que será éste quien sea susceptible de ser lesionado de forma directa en su sentir y no su amo o propietario, indirectamente, como víctima del delito de daños. Como expresó Zaffaroni, en esta norma el bien jurídico protegido “no es otro que el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana”.⁸

Seguidamente, la ley enumera en los siguientes artículos cuales son los actos u omisiones que pueden constituir el delito de maltrato y/o crueldad. A saber:

“ARTICULO 2º - Serán considerados actos de maltrato:

- 1º No alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos.
- 2º Azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.
- 3º Hacerlos trabajar en jornadas excesivas sin proporcionarles descanso adecuado, según las estaciones climáticas.
- 4º Emplearlos en el trabajo cuando no se hallen en estado físico adecuado.
- 5º Estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.
- 6º Emplear animales en el tiro de vehículos que excedan notoriamente sus fuerzas.

ARTICULO 3º - Serán considerados actos de crueldad:

- 1º Practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizados para ello.
- 2º Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que el acto tenga fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie animal o se realice por motivos de piedad.
- 3º Intervenir quirúrgicamente animales sin anestesia y sin poseer el título de médico o veterinario, con fines que no sean terapéuticos o de perfeccionamiento técnico operatorio, salvo el caso de urgencia debidamente comprobada.
- 4º Experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica al indispensable según la naturaleza de la experiencia.

⁸ Zaffaroni, E. R. (octubre, 4, 2011). “El Animal como sujeto de derechos”. En *La Pachamama y el humano* (p. 54). CABA: Ediciones Colihue.

5° Abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones.

6° Causar la muerte de animales grávidos cuando tal estado es patente en el animal y salvo el caso de las industrias legalmente establecidas que se fundan sobre la explotación del nonato.

7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

8° Realizar actos públicos o privados de riñas de animales, corridas de toros, novilladas y parodias, en que se mate, hiera u hostilice a los animales. (...)"

En general, se puede concluir que la norma define como “malos tratos” a cualquier acto u omisión que ponga en riesgo la vida o la salud del animal, o toda acción u omisión que pueda lesionar su integridad. Mientras que la “crueldad animal” es definida como toda conducta que intencionalmente busque provocar un sufrimiento excesivo e innecesario sobre el animal.

d) Ley N° 27.330. Prohibición de Carrera de Perros

Sancionada el 17 de noviembre del año 2016 y promulgada el 1 de diciembre, la ley N° 27.330 prohíbe las carreras de perros, cualquiera sea su raza (aunque en particular originariamente se buscó abolir las carreras de galgos) por considerar que tal práctica constituye un atentado tanto contra la integridad física como psíquica del animal. Por lo que nuevamente vemos, que, como titular del bien jurídico protegido, se posiciona al animal mismo.

Cabe destacar que, a diferencia de lo que ocurre con las jineteadas, no existe argumento válido esgrimible a favor de la perpetuación de la presente práctica, toda vez que las carreras de perros no son consideradas tradición argentina ni tampoco deporte, dada la total ausencia de intervención y/o participación del ser humano.

e) Código Penal. Artículo 183, Delito de Daños.

Nuestro Código Penal, tipifica en su Artículo 183 al delito de daños expresando en su párrafo primero que:

“Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.”

A diferencia de lo visto en las leyes anteriormente mencionadas, se puede apreciar en este artículo una clara diferencia en cuanto al rol del animal como medio para la consumación del delito. No se habla ya de animal como víctima sino como objeto, asequible a una cosa mueble que, de sufrir un daño genera un perjuicio a quien es su propietario. El bien jurídico protegido no será aquí la integridad del animal sino el patrimonio de la persona humana.

4.2. MARCO NORMATIVO EN EL DERECHO COMPARADO

a) Chile

En el año 2009, a través de la sanción de la ley N° 20.380, se incorpora al título “Delitos contra la salud animal y vegetal” el artículo 291 bis al Código Penal Chileno que sanciona los delitos de maltrato y crueldad animal a los que tipifica, seguidamente en el artículo 291 ter, como *“toda acción u omisión, ocasional o reiterada, que injustificadamente causare daño, dolor o sufrimiento animal”*.

Dicha norma tiene por objeto perseguir la protección y el respeto por los animales, procurando el mantenimiento de un trato digno y adecuado desde una postura más bien “bienestarista”.⁹

b) Brasil

La primera aparición en materia de protección a los animales corresponde a la Ley de los Delitos Ambientales N° 9.605, sancionada en el año 1998, la cual prevé una serie de conductas tipificadas como crímenes contra la fauna silvestre y conductas tipificadas como crueldad o maltrato animal contra aquellos que sean domésticos, pero siempre dentro de la esfera del proteccionismo ambiental, sin advertir un bien jurídico diferente cuando de animales se trata.

⁹ Ley 20.380 - Artículo 1°. - Esta ley establece normas destinadas a conocer, proteger y respetar a los animales, como seres vivos y parte de la naturaleza, con el fin de darles un trato adecuado y evitarles sufrimientos innecesarios.

El reglamento definirá las distintas categorías de animales domésticos y silvestres, según especie.

En el año 2015 se sanciona la ley N° 2.833, que complementa al Código Penal Brasileño y criminaliza una serie de conductas nocivas practicadas contra perros y gatos ¹⁰, estableciendo penas de prisión que van de los cinco a los ocho años. El fundamento dado por la propia norma es la noción de que dichos animales son seres vivos dotados de un sistema neuro sensible que los hace receptivos a estímulos externos y ambientales, reconociéndoles la condición de *víctimas* ante actos que inflijan dolor o sufrimiento.

c) Bolivia

La Constitución del año 2009 y la sanción de la ley para la Defensa de los animales contra actos de violencia, crueldad y maltrato de los seres humanos N.º 700 sancionada en el año 2015 constituyen el marco normativo de protección a los derechos de los animales. El artículo 3 establece el derecho de los animales a ser reconocidos como seres vivos, a desarrollarse en un ambiente saludable, a ser protegidos, auxiliados y atendidos, estableciéndose una serie de obligaciones a cargo no solo de los tenedores de dichos animales sino también del Estado mismo.

Dicha norma introduce en su artículo 10 una reforma al Código Penal Bolivariano, mediante la cual agrega los artículos 350 bis ¹¹ y ter ¹², los que tipifican al maltrato animal como aquel que se da cuando se ocasionen lesiones o se realizan prácticas sexuales con animales, agravando las sanciones en aquellos supuestos en los que se produjere la muerte del animal o se matare con ensañamiento.

Cabe destacar que, sin embargo, la norma expresamente incorpora en sus disposiciones finales una autorización para utilizar animales en ritos que sean parte de las

¹⁰ En su idioma original, Ley 2.833 - Artículo 1º. - Esta Lei criminaliza condutas praticadas contra cães e gatos, que atentem contra a vida, a saúde ou a integridade física ou mental desses animais. (Traducción: Esta ley criminaliza las conductas practicadas contra perros y gatos, que atenten contra la vida, la salud o la integridad física o mental de esos animales.)

¹¹ Artículo 350 Bis. (TRATOS CRUELES). I. Se sancionará con privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año, y multa de treinta (30) a sesenta (60) días o prestación de trabajo de tres (3) a seis (6) meses, a quien: 1. Ocasionare, con ensañamiento o con motivos fútiles, sufrimiento grave y daño que provoque la pérdida total o parcial de un sentido, de parte de su fisonomía o de un órgano, a un animal. 2. Utilizare a un animal para cualquier práctica sexual. II. En caso de que un animal ocasionare las consecuencias establecidas en el numeral 1 del Parágrafo anterior, el dueño o tenedor cubrirá los costos de la asistencia médica y el resarcimiento económico cuando corresponda, bajo alternativa de aplicarse la pena dispuesta para tratos crueles. III. La pena será agravada en un tercio de la pena máxima, si producto del trato cruel se ocasione la muerte del animal.

¹² Artículo 350 ter. (BIOCIDIO). I. Se sancionará con privación de libertad de dos (2) años a cinco (5) años y multa de treinta (30) a ciento ochenta (180) días, a quien matare con ensañamiento o con motivos fútiles a un animal. II. La sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, si se matare a más de un animal.

costumbres y tradiciones de los pueblos originarios, siempre y cuando se procure evitar el sufrimiento innecesario y la agonía de los mismos¹³.

d) Uruguay

La protección de los animales está dada por la Ley de Tenencia Responsable de Animales N.º 18.471 publicada el 21 de abril del año 2009. Dentro de la norma se establecen los parámetros para la tenencia responsable de animales, manifestando que se deberán mantener las condiciones físicas y sanitarias adecuadas, proporcionándoles alimento, alojamiento y abrigo conforme las necesidades de su especie, brindando un trato adecuado, con la prohibición de abandonarlos y la obligación de cooperar y permitir a la autoridad competente efectuar los controles tendientes a supervisar las condiciones de tenencia de los animales. Vemos que, en particular, esta norma va dirigida a los animales domésticos, dando incluso una conceptualización de los mismos en su artículo 8.¹⁴

En Uruguay actualmente el maltrato y la crueldad animal no constituyen delitos, por lo que las sanciones contra tales prácticas son de carácter administrativo, consistentes en multas, apercibimientos, confiscaciones de animales o en el peor de los casos, prohibiciones definitivas de tenencia.

e) Colombia

En el año 2016 Colombia promulgó la Ley de Protección Animal N.º 1774, la cual resulta complementaria al Código Penal, estableciendo condenas al delito de maltrato animal en animales domésticos, amansados, silvestres, vertebrados o exóticos¹⁵. Las penas van desde la prisión a la inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o tenencia que se vincule a los animales y se faculta a la policía nacional para sustraer los animales sin necesidad de

¹³ DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA. Se exceptúan de la aplicación de la presente Ley, el uso de los animales en los actos ejercidos en la medicina tradicional, y ritos que se rigen conforme a su cultura y tradiciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, debiendo realizarse evitando el sufrimiento innecesario y agonía prolongada.

¹⁴ Artículo 8. - Será considerado como animal de compañía todo aquel animal que sea mantenido sin intención lucrativa y que por sus características evolutivas y de comportamiento pueda convivir con el ser humano en un ambiente doméstico, recibiendo de su tenedor atención, protección, alimento y cuidados sanitarios.

¹⁵ Artículo 339A. El que, por cualquier medio o procedimiento maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, causándole la muerte o lesiones que menoscaben gravemente su salud o integridad física, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36) meses, e inhabilitación especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

recabar orden judicial o administrativa previas, cuando existan indicios que permitan presumir que se está frente a un caso de maltrato animal.

Lo más notable es que la mencionada norma no solo complementa al Código Penal, sino que también modifica al Código Civil, modificando la rotulación de los animales como cosas “muebles” para darles el estatus de seres sintientes. Dice el artículo 1 de la norma *“los animales no son cosas sino seres sintientes por lo que reciben protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos”*.¹⁶

f) Ecuador

Cuenta con el Código Orgánico Integral Penal (COIP) al cual fueron incorporados en el año 2019 una serie de delitos contra los animales y algunas conductas consideradas contravenciones. A partir de dicha reforma, encontramos en su Capítulo cuarto sobre “Delitos contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama” los delitos contra los animales haciendo

¹⁶ ARTÍCULO 1°. Objeto. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter político y judicial. ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así: Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.

distinción según sean silvestres,¹⁷ domésticos o domesticados.¹⁸ Se prevén figuras agravantes dentro de las cuales merecen especial mención la condición de cachorro, geronte u hembra gestante del animal.

El Código también prohíbe expresamente la práctica de la zoofilia ¹⁹ y las peleas entre perros u otros animales sancionándolas con pena privativa de la libertad.

¹⁷ Artículo. 247.- Delitos contra la flora y fauna silvestres.- La persona que cace, pesque, tale, capture, recolecte, extraiga, tenga, transporte, introduzca, almacene, trafique, provea, maltrate, se beneficie, permute o comercialice, especímenes o sus partes, sus elementos constitutivos, productos y derivados, de flora o fauna silvestre terrestre, marina o acuática, de especies listadas como protegidas por la Autoridad Ambiental Nacional o por instrumentos o tratados internacionales ratificados por el Estado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Se aplicará el máximo de la pena prevista si concurre alguna de las siguientes circunstancias: 1. El hecho se cometa en período o zona de producción de semilla o de reproducción o de incubación, anidación, parto, crianza o crecimiento de las especies; o, en veda. 2. El hecho se realiza sobre especies amenazadas, en peligro de extinción, endémicas, transfronterizas o migratorias. 3. El hecho se realice dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, áreas especiales para la conservación de la biodiversidad, patrimonio forestal nacional o en ecosistemas frágiles. 4. El hecho produzca daños graves a la biodiversidad o los recursos naturales. 5. El hecho se cometa utilizando técnicas o medios no permitidos por la normativa nacional. Si se determina la participación y responsabilidad de una persona jurídica en el cometimiento de la infracción; o, si el hecho se atribuye al incorrecto ejercicio de su derecho para actividades de caza, pesca, marisqueo o investigación, la sanción comprenderá además la clausura temporal por un tiempo igual al de la privación de la libertad dispuesta para la persona natural. La misma inhabilitación será dispuesta para los socios o accionistas de la persona jurídica. Se exceptúan de la presente disposición, únicamente la cacería, la pesca o captura por subsistencia, las prácticas de medicina tradicional, así como el uso y consumo doméstico de la madera realizada por las comunidades, pueblos y nacionalidades en sus territorios, cuyos fines no sean comerciales ni de lucro, los cuales deberán ser regulados por la Autoridad Ambiental Nacional.

¹⁸ Artículo. 249.- Lesiones a animales que formen parte del ámbito de la fauna urbana.- La persona que lesione a un animal que forma parte del ámbito de la fauna urbana causándole un daño permanente, será sancionada con pena privativa de libertad de dos a seis meses. Si la conducta se realiza como consecuencia de la crueldad o tortura animal será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si la persona que comete esta infracción es aquella responsable del cuidado del animal por razones de comercio, quedará además inhabilitada por el mismo tiempo que dure la pena privativa de libertad y una vez terminada esta, para el ejercicio de actividades comerciales que tengan relación con los animales. Se aplicará el máximo de la pena prevista para este tipo penal si concurre al menos una de las siguientes circunstancias: 1. Haber causado al animal la pérdida o inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal. 2. Los hechos se hayan ejecutado en presencia de un niño, niña o adolescente. 3. Actuando con ensañamiento contra el animal. 4. Suministrando alimentos componentes dañinos o sustancias tóxicas. 5. Si el animal es cachorro, geronte o hembra gestante. 6. Cuando la infracción sea cometida por el dueño o tenedor del animal o por quien esté a su cuidado temporal o permanente. En este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal retirará el animal de la posesión o propiedad del infractor. Se exceptúan de esta disposición las lesiones que resulten producto de accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor bajo la supervisión de un especialista en la materia.

¹⁹ Artículo. 250.- Abuso sexual a animales que forman parte del ámbito de la fauna urbana. - La persona que realice actos de carácter sexual contra un animal que integre la fauna urbana respectiva, lo someta a explotación sexual, lo utilice para actos sexuales propios o de terceros; o, lo ponga a disposición de terceros para actos sexuales, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a un año. Si como consecuencia de esta conducta, se produce la muerte del animal, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años.

Bajo la figura de contravenciones encontramos el abandono de animales de compañía, el cual se sanciona con trabajo comunitario de veinte hasta cincuenta horas.

g) México

El día 26 de febrero del 2002 se publicó en la gaceta oficial del Distrito Federal la “Ley de Protección a los animales del Distrito Federal”.

Dicha norma tiene como objeto de protección todo animal que se encuentre permanente o transitoriamente dentro del territorio de Distrito Federal, con excepción de aquellos que se consideren plaga. En su artículo 4 apartado II, nos define al animal como *“todo ser vivo no humano, pluricelular, sintiente, consciente, constituido por diferentes tejidos, con un sistema nervioso especializado que le permite moverse y reaccionar de manera coordinada ante los estímulos”*.

Es decir, toma como punto de partida la condición de ser sintiente del animal para considerarlo objeto de protección, estableciendo una serie de principios que deberán observarse en el trato que se les brinde a los mismos desde una postura “bienestarista”, donde no se prohíben los actos de maltrato sino que se solicita “evitarlos” haciendo expresa mención a la zoofilia.²⁰

h) Alemania

Paradójicamente, fue durante el nazismo cuando la protección de los animales encontró su mayor avance. Lejos de ser sometidos al régimen del horror, los animales fueron objeto de la preocupación del régimen nacionalsocialista, que sancionó a tal fin la Ley de Protección de los Animales de 1933, posteriormente sucedida por la Ley del Reich de la Caza en 1934 y la Ley de Protección de la Naturaleza de 1935.

²⁰ Artículo 4 BIS.- Son obligaciones de los habitantes del Distrito Federal:

I. Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

II.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.

III. Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.

IV. Promover la cultura, protección, atención y trato digno a los animales a través de los comités ciudadanos y de los consejos del pueblo electos;

V. Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales.

VI. Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley.

Actualmente tras la última modificación del Código Civil Alemán, se estableció en su Artículo 90^{a21}, que los animales no serían considerados cosas, aunque sin esclarecer el nuevo estatus de los mismos, limitando la aplicación de la legislación en materia de “bienes” de manera supletoria, para aquellos casos en los cuales la legislación especial haga silencio. Dentro de dicha legislación especial se encuentra vigente la Ley de Bienestar Animal, publicada el 18 de mayo de 2006 para la protección de la vida no humana, protegiendo todas las especies de animales del país, en particular aquellas pertenecientes al grupo de animales vertebrados.

i) España

En el año 1928 se incluyó por primera vez en el Código Penal, como acción típica, el maltrato hacia los animales domésticos, pero no por considerarlo una acción negativa en sí misma, sino más bien por tratarse de una falta a la moral pública donde se ven involucrados los sentimientos de los humanos²². Mas tarde, con la reforma de 1932 se erradicó dicha falta, pero no fue sino hasta en 1995 cuando se introdujo el maltrato de animales nuevamente, como una falta a los intereses generales.²³

Lo particular de estas figuras es que expresamente mencionan al espacio público como el ámbito de ejecución del maltrato, lo cual nos lleva a interpretar que realizar dichas acciones en ámbito privado no constituyen en principio la acción típica, pues lo que dichas figuras protegen, como se dijo anteriormente, no es la integridad de los animales sino la moral y buenas costumbres de los hombres que no quieren ver dichas prácticas realizarse abiertamente (salvo que se trate de espectáculos autorizados).

En el 2010 a través de la modificación del artículo 337 del Código se castiga con pena de uno a tres años de inhabilitación para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que

²¹ En su idioma original, 90^a Tiere. - . Tiere sind keine Dinge. Sie sind durch besondere Gesetze geschützt. Sie richten sich nach den für Sachen geltenden Vorschriften mit den erforderlichen Modifikationen, sofern nichts anderes bestimmt ist. (Traducción: Los animales no son cosas. Están protegidos por leyes especiales. Se basan en la normativa aplicable a los artículos con las modificaciones necesarias, salvo que se especifique lo contrario.)

²² Artículo 810.4. – Los que públicamente maltrataren a los animales domésticos o los obliguen a una fatiga excesiva serán penados con una multa de 50 a 500 pesetas.

²³ Artículo 632. – Los que maltratasen cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con la pena de multa de diez a sesenta días.

tenga relación con los animales²⁴, cuando se maltrate “injustificadamente” a un animal doméstico o amansado, causándole muerte o lesiones. Ya en el 2015 mediante una nueva reforma se les asigna la figura de delitos atenuados a las, para ese entonces, infracciones por abandono y maltrato (artículos 337 bis²⁵ y 337.4) y se incluye el delito de explotación sexual.

j) Italia

El Código de 1889 conocido como “Zanardelli” en su título de las Contravenciones concernientes a la moralidad pública, artículo 491, prohibía los actos crueles, torturas y maltrato a todas las especies de animales, por considerar que tales actos convertían al humano en alguien insensible, es decir, se castigaba al maltrato animal por considerarlo lesivo de los sentimientos de piedad y compasión humanos.

En el Código de 1930, el maltrato sigue siendo una contravención, que se encuentra expresamente sancionada con multa en el artículo 767, donde el ámbito de ejecución de la

²⁴ Artículo 337. - 1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.

b) Hubiera mediado ensañamiento.

c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.

d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.

3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

²⁵ Artículo 337 bis. - El que abandone a un animal de los mencionados en el apartado 1 del artículo anterior en condiciones en que pueda peligrar su vida o integridad será castigado con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

acción de maltrato no solo sigue siendo el espacio público, como venimos viendo en la mayoría de las legislaciones, sino que expresamente se habla del “sentimiento de repulsión” que dichas acciones generan en el hombre al ser realizadas a la vista de todos.

No fue sino hasta la reforma que la Ley 189²⁶ introdujo en el Código Penal, que dichas contravenciones pasaron a ser delitos. Además, se introdujeron nuevas figuras delictivas como el hecho de dar muerte a un animal con crueldad o sin la necesidad de hacerlo²⁷, la acción de lesionar, torturar o someter a comportamientos, esfuerzos o labores insoportables para sus características ecológicas²⁸, agravándose en aquellos casos en los que termine con la muerte del animal o dichas acciones hayan tenido lugar en el marco de espectáculos.²⁹

k) Francia

En el año 1850 se sanciona la primera ley que regula el maltrato animal y que prohíbe en particular, el maltrato público de animales domésticos. Nuevamente vemos el espacio público como requisito para la constitución de la acción típica, pues era evidente que lo que se protegía aquí también, eran la moral y el orden público, posicionando los intereses del hombre por encima de las necesidades del animal.

En el 1959 la necesidad de que tal conducta fuera llevada a cabo en un espacio público fue erradicada a través de un nuevo Decreto que ampliaba la protección a los animales, alcanzando tanto los domésticos como aquellos en cautiverio.³⁰

²⁶ Ley N.º 189 publicada en la Gazeta Oficial el 31 de julio de ese mismo año.

²⁷ Artículo 544 bis. – Cualquiera, que por crueldad o sin necesidad causa la muerte de un animal es castigado con la reclusión de tres meses a dieciocho meses.

²⁸ Artículo 544 ter. – Cualquiera, que por crueldad o sin necesidad, causa una lesión a un animal o bien lo somete a torturas o a comportamientos o a esfuerzos o trabajos insoportables para sus características ecológicas es castigado con la reclusión de tres meses a un año o a la multa de 3.000 a 15.000 euros.

La misma pena se aplica a cualquiera que suministra a los animales sustancias estupefacientes o prohibidas o bien los somete a tratamientos que causan un daño a la salud de los mismos.

²⁹ Artículo 544 quarter. – Salvo que el hecho constituya un delito mas grave, cualquiera que organiza o promueve espectáculos o manifestaciones que comportan torturas o aflicción para los animales es castigado con la reclusión de cuatro meses a dos años y con la multa de 3.000 a 15.000 euros.

La pena es aumentada de un tercio a la mitad si los hechos del primer párrafo son cometidos en relación al ejercicio de apuestas clandestinas o con el fin de sacar provecho para sí o para otro o bien se derive la muerte del animal.

³⁰ Decreto N.º 59-1051, sancionado el 7 de septiembre de 1959.

Ya para el 1963 la Ley sobre Protección de los Animales sustituiría la figura de maltrato por la de crueldad animal y en el 1976 la Ley sobre Protección de la Naturaleza introduciría ambas figuras al Código Penal francés mediante el artículo 453, el cual posteriormente, con la reforma de 1992 pasa a sancionar a todo aquel que maltrate gravemente a los animales, ya sea en público o privado, indistintamente del tipo de animal que se trate y haciendo expresa mención a los actos sexuales.

4.2.1. CONCLUSIONES PARCIALES

Podemos resolver que, en Latinoamérica, persiste en líneas generales, la categorización de los animales como cosa mueble semoviente en la mayoría de los países, sin perjuicio de que las nuevas corrientes animalistas ya comienzan a impulsar un cambio dentro del ámbito del Derecho Civil, tal como ha sucedido en el caso de Colombia, cuyo Código Civil ha sido modificado en el año 2016 para pasar de considerarlos cosas a seres sintientes.

En el caso de Europa, si bien también se advierte que los Códigos Civiles en general, han mantenido la tradición romana de considerar a los animales bienes muebles, la Unión Europea ha desarrollado una legislación proteccionista basada en la incorporación y reconocimiento de su capacidad de sufrir y gozar y varios Estados ya han comenzado a introducir, paulatinamente, modificaciones tanto en sus Códigos Civiles como en sus Constituciones, para conferir a los animales la categoría de seres sintientes.

Pese a estas pequeñas victorias, aún nos encontramos lejos de vislumbrar el reconocimiento de los animales como sujetos de derecho en la realidad de cualquier legislación.

4.3. EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

En septiembre de 1977 surge la Declaración Universal de los Derechos de los Animales³¹, constituyendo el instrumento jurídico internacional más utilizado, ampliamente citado tanto en la jurisprudencia nacional como internacional.

³¹ Adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y las Ligas Nacionales afiliadas en la tercera reunión sobre los derechos del animal, que tuvo lugar del 21 al 23 de septiembre en Londres, año 1977.

En ella se establece que todos los animales nacen iguales y por tanto tienen idéntico derecho a la existencia. El ser humano en tanto forma parte de los animales, no puede adjudicarse el derecho de exterminar, dominar o someter a los restantes, so pretexto de sentirse superior o simplemente por tener los medios para hacerlo, pues estaría violando el derecho natural de todos los seres vivos a ser tratados como iguales. En otras palabras, este instrumento consagra el principio de coexistencia de las especies a un pie de igualdad.

En el año 2012, un grupo de neurocientíficos cognitivos, neuro fármacos, neurofisiólogos y neuroanatomistas, se reunieron en la Universidad de Cambridge donde firmaron la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia de los Animales ³², a partir de la cual, dieron a conocer que, tras una serie de investigaciones realizadas, se pudo concluir que los animales efectivamente tienen conciencia, tanto de sí mismos como del mundo que los rodea. Poniendo fin a la creencia equivocada de que solo los humanos poseen los sustratos neurológicos que generan la conciencia, manifestando:

“Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la consciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, entre las que se encuentran los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos”

Como consecuencia de esto, en el año 2019 aparece la Declaración de Toulon ³³, en la cual se expone la realidad del derecho animal actual, donde la consideración de los animales como cosas carentes de personalidad persiste en la mayoría de las legislaciones, haciendo hincapié en la necesidad de ajustar las leyes a los descubrimientos científicos, realizando los cambios necesarios para visibilizar la sensibilidad e inteligencia de los animales reconociéndolos universalmente como *personas*.

³² La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue escrita por Philip Low y editada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch. La Declaración fue proclamada públicamente en Cambridge, Reino Unido, el 7 de julio, 2012, durante la Conferencia Francis Crick sobre Conciencia en Animales Humanos y no Humanos, en el Colegio Churchill, Universidad de Cambridge, por Low, Edelman y Koch. La Declaración fue firmada por los participantes de la conferencia esa misma noche, en presencia de Stephen Hawking, en la Habitación Balfour del Hotel du Vin en Cambridge, Reino Unido.

³³ Aprobada el 29 de marzo de 2019 en Toulon, Francia.

Hacia el año 2000, la Declaración Universal sobre Bienestar Animal ³⁴ surge como una propuesta de acuerdo intergubernamental, consistente en un conjunto de principios que procuran arribar al reconocimiento de la capacidad de sentir y sufrir de los animales, para garantizar el respeto hacia los animales y sus necesidades de bienestar.

5. EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Hemos visto, tras un breve recorrido por el derecho comparado, que se verifica una tendencia generalizada a legislar el derecho animal desde una postura antropocéntrica. Escasos son los supuestos en donde se ha reconocido la titularidad del bien jurídico protegido en cabeza de los propios animales, pues en la mayoría de los casos, es evidente que el derecho animal se interpreta cual diría Zaffaroni, “como un refinamiento sentimental” a través del cual se protege el buen gusto de los hombres, que no pueden tolerar que determinados actos sean realizados frente a sus propios ojos, pero nada tienen para objetar si tales prácticas se realizan donde éstos no puedan verlas.

Ya desde el siglo XVIII, Immanuel Kant ³⁵ consideraba que en el maltrato animal, lo que se encontraba en juego no eran los derechos de los animales, sino el deber del propio hombre hacia sí mismo. El filósofo entendía que el sufrimiento de los animales debe generar compasión, en tanto esto resulta útil y necesario para la moralidad que el hombre debe tener con sus semejantes:

“Con respecto a la parte viviente aunque no racional de la creación, el trato violento y cruel a los animales se opone mucho más íntimamente al deber del hombre hacia sí mismo, porque con ello se embota en el hombre la compasión por su sufrimiento, debilitándose así y destruyéndose paulatinamente una predisposición natural muy útil a la moralidad en relación a los demás hombres; si bien el hombre tiene derecho a matarlos con rapidez (sin sufrimiento) o también a que trabajen intensamente, aunque no más allá de sus fuerzas (lo mismo que tienen que admitir los hombres), son, por el contrario, abominables los experimentos físicos acompañados de torturas, que tiene por fin únicamente la especulación, cuando el fin pudiera alcanzarse también sin ellos. Incluso la gratitud por los servicios largamente prestados por un viejo caballo o por un perro (como si fueran miembros de la

³⁴ Concebida por la Sociedad Mundial para la Protección Animal WSPA, la cual funciona como secretariado para la iniciativa apoyada por otras de las organizaciones más importantes de bienestar animal a nivel mundial como la Humane Society of the United States (Sociedad Humanitaria de los Estados Unidos). La Organización Mundial de Salud Animal (OIE) declaró su apoyo a la DUBA en 2007.

³⁵ Filósofo y científico prusiano de la Ilustración. Fue precursor del idealismo alemán y considerado como uno de los pensadores más influyentes de la Europa moderna y de la filosofía universal. Nació el 22 de abril de 1724 y murió el 12 de febrero de 1804.

casa) forma parte indirectamente del deber del hombre, es decir, del deber con respecto a estos animales, pero si lo consideramos directamente, es solo un deber del hombre hacia sí mismo.”³⁶

Durante el siglo XX se populariza la doctrina del interés moral de la comunidad, que argumenta que los animales deben ser objeto de protección, por despertar compasión en la comunidad. Por lo tanto, dado a que es la comunidad quien no soporta ver que se haga sufrir innecesariamente a seres vivos capaces de experimentar dolor o placer, es que existe el derecho a exigir que los miembros de la misma respeten a los animales, apareciendo la sociedad misma como titular del bien jurídico³⁷

En contraposición a esta postura encontramos la ética animalista, que, como ya hemos adelantado en el punto 3., surge de la postura del utilitarista Peter Singer y su sucesor Tom Regan, quienes desarrollan la necesidad de ampliar la condición moral de los animales (actualmente limitada al ser humano) entendiendo que tal moralidad, no puede depender de las características o aptitudes del prójimo, sino lisa y llanamente, de su capacidad de sufrir y gozar.

Es por ello que resulta fundamental cambiar las bases estructurales del derecho animal, para ponerle fin a la centralización moral del ser humano que actúa como eje de todas las cosas. Si el bien jurídico protegido no es el derecho del propio animal a no ser objeto de la crueldad humana, ninguna ley tiene sentido, puesto que **de nada sirve perseguir la causa correcta por las razones equivocadas.**

Henry Salt³⁸decía:

“Si llegamos alguna vez a hacer justicia a los animales, tendremos que desechar la anticuada idea del “abismo” que los separa de los hombres, y admitir que un vínculo común de humanidad une a todos los seres vivos en una fraternidad universal. [...] Si los derechos existen –y tanto los sentimientos como la experiencia prueban que existen- en buena lógica no podemos atribuirselos al hombre y rehusárselos al animal, ya que tanto para uno como para el otro constituyen una manifestación de un único sentimiento de justicia y compasión. [...] Por consiguiente, repetiré una vez más que los animales tienen derechos que consisten en la “libertad restringida” de vivir una vida natural –esto es, una vida

³⁶ Kant, I., *“La metafísica de las costumbres”*, 4ª ed., Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho (trads.), Tecnos, Madrid, 2005, p. 308. (Traducción de la obra *Die Metaphysik der Sitten*, 1797.

³⁷ Schopenhauer, A., “Los dos problemas fundamentales de la ética”, Siglo XXI editores, Madrid 1993, p. 240. Traducción de la obra en su idioma original “Die beiden Grundprobleme der Ethik” de 1841.

³⁸ Escritor inglés activista por la reforma en campos como las prisiones, las escuelas, las instituciones económicas y el trato con los animales. Nació el 20 de septiembre de 1851 y murió el 19 de abril de 1939.

que favorezca el desarrollo de la individualidad- pero cuyos diferentes episodios están subordinados a los intereses y las necesidades permanentes de la comunidad".³⁹

6. EL LENGUAJE COMO HERRAMIENTA

Es importante entender al lenguaje como una herramienta a través del cual clasificamos el mundo que nos rodea y podemos incluso, marcar diferencias jerárquicas. Es por eso, que el uso de la expresión "animales no humanos", se ha popularizado en el último tiempo entre los diferentes activistas de los derechos de los animales, que actualmente, ya no se refieren a los mismos utilizando otra expresión.

Las abogadas Noelia Barainca y Julia Busqueta, profundizan el porqué del lenguaje antiespecista en su libro "Protección Jurídica de los Animales No Humanos", explicando que, al analizar los distintos códigos procedimentales provinciales, se observa la tendencia a referirse a los animales "como si los mismos carecieran de personalidad" dando por hecho que persona es solo el ser humano.

En éste punto, cabe aclarar que el término persona no es más que una ficción jurídica mediante la cual el derecho, reconoce a un ente la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y por tanto, no necesariamente tiene siempre raigambre humana (toda vez que existen para la ley entidades, sociedades, asociaciones y demás sujetos sin rasgos de humanidad a los cuales se les reconoce personalidad jurídica) pues como decía Hans Kelsen "el objeto de la ciencia jurídica no es el hombre, sino la persona".

La expresión animales no humanos (en adelante ANH) busca migrar del antropocentrismo al sensocentrismo, nivelando los sujetos de las diferentes especies a un pie de igualdad desde su idéntica capacidad de sintiencia, puesto que, en definitiva, debemos recordar que los seres humanos también somos parte del reino animal.

El término "antiespecista" fue introducido por el psicólogo inglés Richard Ryder en 1970, según el cual, el humano ejerce una discriminación moral basada en la diferencia de especie animal lo que se refleja directamente en la forma de legislar y regular el derecho para los ANH. La supremacía autoproclamada por el hombre es el principal fundamento esgrimido para dar prioridad a los intereses humanos por sobre los de cualquier otro ser vivo.

³⁹ Salt, H. S., "Los Derechos de los Animales. Considerados en relación al progreso social" Carlos Martín y Carlos Gonzalez (trads.), Editorial Los Libros de la Catarata, Madrid 1999. (Traducción de la obra "Animal's Rights. Considered in relation to social progress" publicada por la editorial George Bell & Sons, Londres y Nueva York 1982.

Por lo expuesto, las abogadas explican que resulta fundamental introducir un cambio o adecuación del lenguaje técnico jurídico, para a través del mismo, construir una realidad diferente para los ANH y otorgarles identidad social. Así, se propone modificar conceptos elementales tales como "depósito judicial" o "secuestro" y reemplazarlos por "guarda judicial" y "rescate", atento que no estamos hablando de cosas sino de seres sintientes. Consecuentemente, podría sustituirse el término mascota por el de "individuo" o "animal conviviente" y el de propietario o amo por el de "cuidador responsable" o "guardador".

Siguiendo un poco más con esta idea, se propone abandonar expresiones que categorizan a los ANH como bienes de diferentes usos, tales como "animales de granja", "animales de laboratorio", "caballos de carrera", etc.

7. JURISPRUDENCIA

Resulta necesario en este punto, recordar que los delitos previstos en la ley 14.346 son de acción pública y por lo tanto, la acción debe ser ejercida por el Ministerio Público Fiscal conforme dictan los artículos 71 del CP y 5 y 65 del CPPN, sin perjuicio de las facultades que puedan conferirse a un tercero para actuar en representación de la víctima. Es por ello que resulta habitual la intervención de diferentes ONG como parte, cuando sus estatutos constitutivos les habiliten a la protección y defensa de los derechos de los animales, por demostrar interés legítimo para llevar adelante la acción penal (como veremos a continuación con la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales⁴⁰).

En estos delitos, la ley 14.346 confiere condición de víctima al animal sobre quien recae el delito de crueldad o maltrato, pudiendo ser representado en juicio por su cuidador, salvo que sea él quien está acusado de cometer el delito.

El fiscal será el encargado de llevar adelante la acción pública, no disponible por las partes una vez comenzado el proceso, e incluso se ha considerado la constitución de querrela o particular damnificado - figura correspondiente a toda persona que la ley reconozca titularidad de la acción penal- pudiendo tratarse como dijimos, del cuidador del animal, o de cualquier asociación o fundación en la medida que cuente con personería jurídica y su estatuto fundamente su interés legítimo.

⁴⁰ Se trata de una Asociación Civil, sin fines de lucro, que brinda asistencia y representación legal a personas físicas y/o jurídicas en defensa de los intereses y derechos básicos fundamentales de los Animales No-Humanos.

Y el imputado será entonces, aquella persona a quien se le atribuya la perpetuación del hecho delictivo en calidad de autor, coautor, partícipe o instigador.

El Habeas Corpus

La acción de Habeas Corpus tiene por naturaleza garantizar el derecho a la libertad física, procurando hacer concluir arrestos y detenciones arbitrarias, dispuestos sin orden escrita de autoridad competente. Es decir que, en principio, este mecanismo fue pensado para interponerse a favor de personas humanas.

Cabe mencionar que, en sus comienzos, el Habeas Corpus tampoco podía ser interpuesto a favor de cualquier ser humano, ya que se trataba de un instituto destinado para el hombre blanco, capitalista, europeo y terrateniente; posteriormente, se amplió su alcance hacia niños, mujeres y ancianos⁴¹. Es por esto que resultó sumamente revolucionario cuando el activista por los derechos humanitarios Granville Sharpe⁴², interpuso por primera vez en la historia, el recurso de Habeas Corpus a favor de un esclavo en el año 1771⁴³.

En este orden, debemos entender que su aplicación en el Derecho Animal, al igual que en algún momento sucedió con mujeres, niños o esclavos, se encuentra estrechamente ligada al cambio de paradigma y consecuentemente, solo resultará viable si se reconoce la personería del animal en cuestión.

Muchos son los animales que sufren en cautiverio y numerosos han sido los intentos infructíferos de la Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales (AFADA) de liberarlos a través del recurso de habeas corpus.

Dentro de la lista de recursos rechazados podemos mencionar el del oso polar "Arturo", quien murió en el zoológico de Mendoza tras 22 años de cautiverio en condiciones no aptas para su especie, el cual fue rechazado por el Juzgado de Garantías N° 5 de su provincia, tras considerar que Arturo, en su condición de cosa mueble semoviente carecía de personalidad,

⁴¹ Bilicic, L., *"Protección Jurídica de los Animales no Humanos"* pp. 265.

⁴² Fue uno de los primeros activistas británicos que demandó la abolición del tráfico internacional de esclavos. Nació el 10 de noviembre de 1735, Durham, Reino Unido y falleció el 6 de julio de 1813 en Londres, Reino Unido

⁴³ Se trataba de James Somerset, un esclavo africano llevado a Londres por "sus dueños" que intento escapar, pero fue recapturado el 26 de noviembre de 1771, oportunidad en la que el activista intervino solicitando acción de habeas corpus. Si bien el fallo no otorgó la libertad, sentó un gran precedente para la consideración de un nuevo estatus legal para los esclavos.

el idéntico argumento se esgrimió para rechazar el recurso interpuesto a favor del chimpancé “Toti” recluso en el zoológico de Rio Negro.

No fue sino hasta el célebre caso de la orangutana Sandra, que la AFADA logra una resolución histórica, la cual actualmente es estudiada por juristas no solo en el orden nacional sino también internacional, y que a continuación desarrollaremos junto con otra serie de fallos que merecen especial mención en el presente trabajo.

7.1. La orangutana Sandra

En el año 2014 este fallo marcó un hito jurisprudencial a nivel mundial, por primera vez un juez reconoció a un animal como “persona no humana sujeto de derechos”. Se trataba de “Sandra”, una orangutana de 29 años de edad, quien se encontraba viviendo en cautiverio en el zoológico de Buenos Aires desde los 9 años.

En el mes de noviembre de dicho año, la Asociación de Funcionarios y Abogados por el Derecho de los Animales (AFADA), interpuso recurso de habeas corpus a favor de la orangutana ante el Juzgado de Instrucción N° 47 de la Ciudad de Buenos Aires, alegando que la estadía de Sandra en el zoológico constituía una privación ilegítima y arbitraria de su libertad, solicitando que, por encontrarse peligrando tanto su salud física como psíquica, se determine su liberación y traslado inmediato al santuario de primates de Sorocaba, ubicado en el Estado de São Paulo, Brasil. Pese al fundamento, el recurso fue rechazado por la Cámara Federal de Casación Penal.

Ante la presentación de un recurso de casación, la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, mediante una nueva interpretación jurídica más dinámica, resolvió la necesidad de reconocer al animal el carácter de sujeto de derechos.⁴⁴ Finalmente, un año después, al remitirse las actuaciones, el caso se resolvió mediante acción de amparo en el Juzgado de primera instancia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires N° 4, a la cual, la jueza Elena Liberatori hizo lugar, considerando en particular dos aspectos.

Sobre la existencia o no de derechos en cabeza de la orangutana Sandra esgrimió:

“La orangutana Sandra es una persona no humana, y por ende, sujeto de derechos y consecuentes obligaciones hacia ella por parte de las personas humanas. La norma de fondo

⁴⁴ CFCP, Sala II, “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus”, causa N° CCC 68831/2014/CFC1, sentencia del 18 de diciembre de 2014.

resulta aplicable al caso, si las condiciones de cautiverio de Sandra contrarían los fines tenidos en cuenta en la ley 14.346, de no infligir sufrimiento a un ser viviente. Surge que el interés jurídicamente protegido por la ley, no es la propiedad de una persona humana o jurídica sino los animales en sí mismos (...) se trata de reconocerle a Sandra sus propios derechos, como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente (...) la decisión de lo que es considerado superior y lo que es considerado inferior (...) es una construcción social, no es algo dado por la naturaleza. Entender y darse cuenta que los modos de categorizar y clasificar encierran relaciones de poder específicas, que a su vez pueden provocar relaciones de desigualdad, dominación y sometimiento de seres vivientes, nos permitirá la posibilidad de cambiar ciertos modos de ver y actuar sobre nuestra vida cotidiana y sobre la vida de los otros humanos y no humanos.”

Respecto a la correspondencia o no de su liberación, resolvió que Sandra, como persona tenía todo el derecho de gozar de una mejor calidad de vida y requirió a la Mesa Técnica de Expertos, definir las mejores condiciones para “Sandra”. Sin embargo, dado que no ordenó su traslado al santuario de Brasil, su liberación no pudo concretarse hasta el año 2019, cuando finalmente se dispuso enviarla al Centro para Grandes Simios del estado de Florida, Estados Unidos.

Este fallo marcó sin dudas un antes y un después en el derecho animal, allanando el camino para la consideración de un nuevo estatus jurídico y el reconocimiento de la condición de persona.

7.2. La chimpancé Cecilia

El caso de Sandra sirvió como precedente para que la AFADA pueda interponer acción de habeas corpus a favor de Cecilia, una chimpancé que llevaba 30 años encerrada en una jaula del Zoológico de Mendoza, esgrimiendo argumentos similares: la consideración de tal privación de la libertad como arbitraria e ilegítima y el evidente deterioro con riesgo de muerte ⁴⁵que contrariaba su derecho a una vida digna y la libertad ambulatoria, solicitando su urgente liberación y posterior reubicación en el Santuario de Chimpancés de Sorocaba ubicado en el Estado de São Paulo, Brasil.

⁴⁵ Originariamente, la acción de habeas corpus se interpuso tanto a favor de Cecilia como de su hermana Xuxa, quien no llegó a ser liberada por fallecer durante el proceso, en el año 2015.

El fiscal de Estado, por su parte, solicitó la desestimación del pedido de la AFADA manifestando que ni la ONG ni la “cosa” (refiriéndose a la chimpancé) tenían legitimidad para actuar, por no tratarse ninguna de las dos de personas físicas, teniendo en consideración que la libertad ambulatoria es un derecho personalísimo, del que solo pueden gozar las personas humanas.

Sin embargo, el 3 de noviembre del año 2016, la titular del Tercer Juzgado de Garantías del Poder Judicial de Mendoza, resolvió hacer lugar a la acción de habeas corpus y disponer el traslado al Santuario propuesto, declarando así a Cecilia como sujeto de derecho no humano, agregando que el bien jurídico del delito de maltrato animal es el derecho del animal a no ser objeto de la crueldad humana.

7.3. Hacinamiento y abandono de 68 perros

En el año 2015 en la ciudad de Buenos Aires, un vecino denunció el estado de hacinamiento, insalubridad y abandono en el cual se encontraban sesenta y ocho perros dentro de una propiedad. Al llegar las autoridades y llevar a cabo el allanamiento de la misma, se encontraron con animales desnutridos, algunos de ellos con enfermedades e incluso uno de ellos muerto en estado de descomposición.

El juzgado encargado de llevar adelante la causa por el delito de malos tratos del artículo 1º de la ley 14.346, decidió declarar la inimputabilidad de la acusada por considerar que su estado de salud mental le impedía comprender la criminalidad de sus acciones, determinando la donación de los animales a la institución donde se encontraban alojados en guarda, con el fin de que sean dados en adopción a familias responsables.

Frente a esta resolución, la defensa se agravió solicitando la devolución de los animales. Sin embargo, el 25 de noviembre la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires⁴⁶, resolvió la confirmación de la sentencia, citando a Jeremy Bentham, Peter Singer, Claus Roxin⁴⁷ y el fallo de la Sala II de la CFCP⁴⁸, sosteniendo que conforme a una interpretación dinámica de las

⁴⁶ Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, “Asociación de Funcionarios y Abogados por los Derechos de los Animales s/ solicitud querellante”, 25 de noviembre de 2015.

⁴⁷ Abogado y jurista alemán destacado por su labor en el ámbito del Derecho Penal.

⁴⁸ Referencia al fallo de “la orangutana Sandra”.

normas vigentes, los animales han dejado de ser cosas para pasar a ser víctimas y titulares de derechos, por lo que –si bien tradicionalmente se ha interpretado que el bien jurídico lesionado es el sentimiento de piedad humano- la norma 14.346 establece que el titular del bien jurídico protegido es el animal y no el humano, determinando que no era posible declarar la devolución de los perros, en tanto no eran cosas susceptibles de su propiedad.

7.4. Maltrato sexual

El 24 de abril del año 2012, un hombre encerró en su domicilio una perra callejera con el objeto de propiciarle malos tratos y abusar sexualmente de la misma, lo que le ocasionó lesiones en su zona genital.

El Juzgado en lo Criminal y Correccional de Santa Rosa, resolvió condenar al imputado como autor penalmente responsable del delito de crueldad contra los animales, tipificado en el inciso séptimo del artículo tercero de la ley 14.346, condenándolo a una pena de 11 meses de prisión.⁴⁹

El juez sostuvo que la ley N° 14.346 protege a los animales de las acciones de crueldad y maltrato no por el sentimiento de piedad propio del etnocentrismo burgués del siglo XIX, sino desde el reconocimiento normativo de los derechos de otras especies.

Desafortunadamente, en nuestro ordenamiento, a diferencia de lo que ocurre en otras partes del mundo tal y como vimos en el breve recorrido por el derecho comparado, el abuso sexual (zoofilia) no se encuentra tipificado como delito, por lo cual, el juez tuvo que encuadrar la conducta del imputado dentro del maltrato general, fundamentando tal etiqueta en el sufrimiento innecesario que dicho accionar había generado en la perra.

7.5. Perra atada al paragolpes del auto

El 20 de abril del año 2015, un sujeto ató una perra al paragolpes trasero de su camioneta, para conducir y arrastrarla por la ruta 50 de Palmira, San Martín, Mendoza, donde posteriormente decidió abandonarla.

El juez entendió que este accionar causó al animal un sufrimiento innecesario e injustificado, lastimando al animal en sus cuatro miembros. Manifestó que las conductas

⁴⁹ Juzgado de Instrucción y Correccional de Santa Rosa, “T.J.A. s/ infracción ley 14.346”, expediente N° C51/11, sentencia del 24 de abril de 2012.

enumeradas en la ley 14.346 no constituyen un delito contra los sentimientos de piedad, sino contra los animales mismos como verdaderos sujetos de derechos. Citando el fallo de la orangutana Sandra, agregó que debía considerarse a la perra “persona no humana” y titular de derechos básicos fundamentales, tales como no ser privada arbitrariamente de la vida, la libertad, y/o ser torturada, resolviendo condenar al autor a la pena de 6 meses de prisión en suspenso por ser autor penalmente responsable de la acción típica del inciso 7mo. de la ley antes nombrada.

8. CONCLUSIONES

Creemos que resulta indispensable superar el antropocentrismo que hasta hoy ha subordinado los derechos de los animales a la conveniencia de los intereses humanos, para poder reconocer derechos fundamentales, que sean garantizados indistintamente del beneficio o perjuicio que esto pueda representar para el hombre, y por ello, debemos avanzar hacia la modificación del estatus jurídico civil de los animales.

El derecho debe atender las exigencias de una sociedad que constantemente está evolucionando y migrando hacia nuevos valores e ideales. Desde hace ya tiempo, comenzó a gestarse en la humanidad cierto sentimiento de rechazo y repulsión hacia prácticas y costumbres que reducen a los animales a objeto, y que durante años fueron parte de la normalidad.

Así como en algún momento, resultó absurdo pensar que todos los seres humanos tuvieran idénticos derechos inviolables, sin efectuar ninguna distinción en virtud de sexo color, creemos que hoy nos encontramos en la antesala del cambio, y que, en un par de años, el derecho animal habrá dejado atrás el foco de la polémica para convertirse en parte de la nueva normalidad.

Como hemos visto, la jurisprudencia de los últimos años abre camino hacia esta nueva postura, que implica no solo interpretar que en los delitos de maltrato o crueldad el bien jurídico protegido está en cabeza de los animales, sino también reconocer su condición de sujetos de derechos cambiando el paradigma por completo. Los numerosos estudios científicos que demuestran la capacidad de sentir y sufrir de los animales sientan el principio común para el reconocimiento de la personería y consideración moral de los mismos, que no podremos desconocer mucho tiempo más.

Entendemos que siendo éstas las bases para la construcción de un nuevo Derecho Animal, debemos entonces, dejar atrás la formula animal-objeto y efectuar una reforma en el

Código Civil y Comercial, para reconocer personería a todos los animales por su condición de seres sintientes, y modificar también aquellas figuras delictivas del Código Penal y la ley 14.346 que los protegen, pero los consideran objetos.

9. BIBLIOGRAFÍA

- Bilicic, L. L., *“Protección Jurídica de los Animales no Humanos”*. Ediciones DyD, CABA, 2020.
- García Rodríguez, S., *“Descartes y el pensamiento animal: acciones exteriores vs. acciones interiores”*. Daimon. Revista Internacional de Filosofía, nº 79, 2020 pp. 161-176
- Kant, I., *“La metafísica de las costumbres”*, 4ª ed., Adela Cortina Orts y Jesús Conill Sancho (trads.), Tecnos, Madrid, 2005. (Traducción de la obra Die Metaphysik der Sitten, 1797.
- Regad, C.; Riot, C. *“Los desafíos de la declaración de Toulon”*. Revista Chilena de Derecho Animal, 2020, núm. 1 • págs. 21-28.
- Salt, H. S., *“Los Derechos de los Animales. Considerados en relación al progreso social”* Carlos Martín y Carlos Gonzalez (trads.), Editorial Los Libros de la Catarata, Madrid 1999. (Traducción de la obra “Animal’s Rights. Considered in relation to social progress” publicada por la editorial George Bell & Sons, Londres y Nueva York 1982).
- Zaffaroni, E. R., *“La Pachamama y el humano”*. Ediciones Colihue, CABA, 2011.

Legislación consultada

- Código Civil Alemán, artículo 90º.
- Código Civil y Comercial de la Nación
- Código Civil Francés, artículos 514, 514, 524, 528, 533.
- Código Penal de Bolivia, artículos 350 bis y 350 ter.
- Código Penal de Colombia, artículo 339 A.
- Código Penal de Francia, artículos 337, 521, 522.
- Código Penal de la Nación.
- Código Orgánico del Ambiente de Ecuador
- Constitución de la Nación Argentina
- Ley 700 para la Defensa de los Animales contra actos de violencia, crueldad y maltrato de los seres humanos de Bolivia.
- Ley 2786 “Sarmiento”.
- Ley 27330 de Prohibición de Carreras de Perros en todo el territorio Nacional.
- Ley 20380 de Protección Animal de Chile.
- Ley 1744 de Protección Animal de Colombia
- Ley 14346 sobre Penas para las personas que maltraten o hagan víctimas de Actos de Crueldad a los Animales.

- Ley 2833 de Brasil.

Jurisprudencia y fallos

- “T.J.A. s/ infracción ley 14.346”, expediente N° C51/11, Juzgado de Instrucción y Correccional de Santa Rosa.
- Presentación Efectuada por AFADA Respecto Del Chimpancé Cecilia – Sujeto No Humano. Expediente Nro. P-72.254/15.
- “Orangutana Sandra s/ recurso de casación s/ habeas corpus”, causa N° CCC 68831/2014/CFC1, CFCP, Sala II.

Sitios Web

- <https://www.animal-ethics.org/es/>
- <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/>
- <http://www.saij.gob.ar/>
- https://www.univ-tln.fr/IMG/pdf/declaracion_de_toulon_esp_.pdf